

Bogotá, 23/04/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330230161**

Fecha: 23/04/2025

Señor (a) (es)

ANDREA CATALINA DUARTE CARRERA

Carrera 4 No 14 35

MOSQUERA, Cundinamarca

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 2366

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **2366** de **07/03/2025** expedida por **LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por: HOYOS
SEMANATE NATALIA

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (45 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa.

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 2366 DE 07-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3245 de 2009, la Resolución 20203040011355 de 2020, la Resolución 20223040009425 de 2022 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. **1404** del **24 de abril de 2023**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la señora **ANDREA CATALINA DUARTE CARRERA con CC 1073230447**, la señora **ELIANA MARIA DUARTE CARRERA con CC 1073230448**, y la señora **LEIDY CAROLINA NAVARRETE CARRERA con CC 1073234491**, como propietarias del **Centro de Enseñanza Automovilística INSTITUCION EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CEA AUTOCARRERA**, con matrícula mercantil No. **81301 (en adelante AUTOCARRERA o el Investigado)**. con el fin de determinar si presuntamente incurrió en las conductas descritas en los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada por correo electrónico al investigado y los propietarios el día 24 de abril de 2023, según Id mensajes No. 932, 933 y 934, expedidas por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72 y mediante publicación en la página de esta Entidad.¹

2.1. En la Resolución de apertura No **1404** del **24 de abril de 2023** "*Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística INSTITUCION EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CEA AUTOCARRERA*" se imputaron los siguientes cargos:

(...) **CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo cuarto, se evidencia que **AUTOCARRERA**, presuntamente expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas, conducta que se enmarca en lo señalado el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

¹ https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2023/Julio/Notificaciones_04_RIA/1404.pdf

RESOLUCIÓN No 2366

DE 07-03-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

(...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario".

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo cuarto, se evidencia que AUTOCARRERA, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al RUNT, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este".

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

RESOLUCIÓN No 2366

DE 07-03-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta." (...)

TERCERO: Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el **16 de mayo de 2024.**

CUARTO: Que, vencido el término legal otorgado, se consultaron las bases de gestión documental de la Entidad y se evidenció que el investigado presentó escrito de descargos el día 17 de mayo de 2024, bajo el radicado No 20235340978992 y el 18 de mayo con radicado No 20235340980782, no obstante, los mismos fueron presentados fuera del término concedido por este Despacho para tal fin, por lo anterior no se tendrán en cuenta al haber sido presentados de forma extemporánea.

QUINTO: Que mediante Resolución No. 5059 del 17 de mayo de 2024, esta Dirección ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión, la referida Resolución fue comunicada así:.

- Al Representante legal del establecimiento de comercio mediante correo electrónico, el día 20 de mayo de 2024, según Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico con Id mensaje No. 24002, expedido por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72,
- A la señora **ANDREA CATALINA DUARTE CARRERA**, mediante aviso, entregado el día 22 de junio de 2024 según guía de envío No RA481025275CO
- A Las señoras **ELIANA MARIA DUARTE CARRERA y LEIDY CAROLINA NAVARRETE CARRERA** mediante publicación en página de esta entidad y en ella se otorgó un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión, por lo cual este término culminó el día 9 de julio de 2024

SEXTO: Que, una vez consultada la base de datos de esta entidad, se observa que el Investigado, presento alegatos de conclusión el 4 de junio de 2024 mediante el radicado No 20245341144062, dentro del término concedido por esta Dirección.

6.1. El Investigado presento los siguientes argumentos en el escrito de alegatos:

"(...)COSIDERACIONES FRENTE A LA RESOLUCION 5059 de 17/05/2024 DE 2024

1. RESPECTO A LA EXTEMPORANEIDAD DE LOS DESCARGOS

En el considerando TERCERO de la Resolución 5059 se expone:

"Que la resolución de apertura fue notificada por correo electrónico al investigado y los propietarios el día 24 de abril de 2023, según ID mensajes No. 932, 933 y 934, expedidas por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72 Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos,

RESOLUCIÓN No 2366

DE 07-03-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa" solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el 16 de mayo de 2023."

En efecto la Superintendencia realiza la notificación de la Resolución de Apertura de Investigación y formulación de cargos el día 24 de abril de 2023.

En este orden de ideas, mi representada fue notificada el 24 de abril de 2023, y contaba con un término de 15 días hábiles para presentar escrito de Descargos.

los cambios en administración de justicia a partir de la implementación de tecnologías, la implementación de la notificación personal electrónica desde el año 2020 y posteriormente la adopción de forma permanente del Decreto Legislativo 806 del 2020 en donde se adoptan medidas para implementar tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales en aras de agilizar y flexibilizar la atención del servicio de justicia; con la expedición de la ley 2213 del 2022, ley contiene la misma reglamentación en lo referente a las notificaciones personales que las adoptadas en el Decreto 806 de 2020, el cual fue expedido con ocasión de la emergencia económica, con la particularidad que su uso se hace permanente para su debido cumplimiento en todas las jurisdicciones.

Es así como esta Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º establece los siguiente:

"(...)

Es clara la ley 2213 de 2022, al establecer que la notificación se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De acuerdo con esto es preciso traer el calendario para realizar dicho calculo:

(...)

Como podemos evidenciar en el calendario, el día 24 de abril de 2023 fue enviada la comunicación mediante correo electrónico, por lo tanto, esta quedo surtida el día 26 de abril, esto es, dos días después, tal como lo establece la Ley. El termino de Quince (15) días hábiles que tenía como investigado para presentar escrito de descargos empezó a contar el día siguiente hábil al día en que quedó surtida la notificación, esto es el día 27 de abril de 2023.

Así las cosas, quince (15) días hábiles se cumplirían el día 18 de mayo de 2023. Mi representada, presentó escrito de Descargos el día 17 de mayo de 2023 con radicado número 20235340978992 y radicado 20235340980782 del día 18 de mayo, encontrándose estos dentro del termino concedido por la Ley, para el caso cuando se realice notificación personal electrónica en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, Ley que es de obligatorio cumplimiento en todas las jurisdicciones.

Ahora bien la Supertransporte hace referencia a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 respecto a las notificaciones, pero es necesario traer a colación que El Consejo de Estado ha apelado a un argumento interpretativo que tiene que ver con el factor cronológico, en el que le da valor a la norma posterior, validando los términos contemplados en las normas recientes, es decir, de dos días contados a partir del envío del mensaje, de modo que se unifican los criterios frente a esta situación en favor de los principios de igualdad, seguridad jurídica y coherencia.

RESOLUCIÓN No 2366

DE 07-03-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Mediante Auto de Unificación jurisprudencial El Consejo de Estado¹, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, al respecto se pronunció para aclarar y explicar la modificación implementada en la Ley 2213 de 2022, respecto a la notificación personal electrónica y el momento exacto en que se da por surtida dicha notificación; para empezar a contabilizar los términos con los que cuenta el investigado:

"(...)

2. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y DERECHO DE CONTRADICCIÓN

Es importante recordar que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, Publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción."

Así lo establece la Ley 1437 en su artículo 3º y, por ende, es obligación de la Superintendencia como autoridad administrativa, garantizar los derechos del investigado, en la totalidad de actuaciones administrativas, esto implica un deber de cuidado especial respecto a sus actuaciones y la exigibilidad de que estas estén ajustadas a lo establecido por la Ley. La Corte Constitucional² expreso:

"(...)

El Consejo de Estado, mediante sentencia 0277 de 2018, señala frente al control integral de los actos administrativos – la prevalencia de las pruebas en los procesos sancionatorios, así:

De conformidad con lo anterior, es evidente que este proceso se realizó sin los preceptos básicos que para este tipo de investigaciones se hace imperativo que medie en ellas; criterios básicos de garantías legales y sobre todo garantías de índole constitucional, ya que con su actuar resultó restringiendo los derechos de defensa y contradicción en materia probatoria a los que teníamos oportunidad, sobre todo porque en esta etapa del proceso administrativo sancionatorio, es la oportunidad precisa para ejercer el derecho de defensa y de contradicción sobre los fundamentos fácticos que la Superintendencia ha decidido consolidar su investigación.

Frente a las actuaciones de la Superintendencia de Transporte y el debido proceso:

"(...)

El derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, es un derecho que le asiste a toda persona, en cualquier actuación judicial que se adelante en su contra, y que las autoridades debe propender en sus actuaciones, para el caso presente, la Superintendencia de Transporte debe velar por su estricto cumplimiento en sus investigaciones y todo lo que corresponde a ellos, en su actuación de inspección control y vigilancia y así mismo debe dar estricta aplicación, en lo que corresponden a la resolución recurrida en el presente recurso, ya que no se da aplicación para proteger los derechos fundamentales, sino que los omite en los

RESOLUCIÓN No 2366

DE 07-03-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa" actos administrativos con los que inicia una investigación y con el cual abre a pruebas, al no decretar las pruebas requeridas en este proceso y no tener en cuenta los argumentos esgrimidos por la defensa.

Respecto del DEBIDO PROCESO en las actuaciones administrativas, como lo es el proceso sancionatorio, las entidades deben propender como primera medida por el cumplimiento de la constitución política y por otro lado por el cumplimiento de la Ley 1437 de 2011, siendo el debido proceso un principio de este código que deben cumplir para protección de todos los ciudadanos a los que se les inicia un proceso sancionatorio, sea una persona natural o jurídica,

"(...)

3. PRÁCTICA, ADMISIÓN Y RECHAZO DE PRUEBAS SOLICITADAS EN ESCRITO DE DESCARGOS.

El artículo 209 de la Constitución Política establece el principio de publicidad en las actuaciones adelantadas por la administración pública: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)" Dentro de este principio se inscribe, precisamente, el de motivación de los actos administrativos.

Para tal efecto, la motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.

Para tal efecto, la motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.

Pero adicionalmente, a la hora de decretar o negar pruebas dentro de la actuación administrativa se deben realizar debidamente motivadas, dejando claro el por qué se consideran improcedentes, inútiles, inconducentes... etc. No basta únicamente con determinar o decir "no sirven para determinar los hechos" o "no se entienden como útiles", ya que la Entidad tiene una exigencia fáctica a la hora de resolver si niega o no la práctica de determinadas pruebas.

La negativa a decretar y practicar pruebas por inconducentes, impertinentes o superfluas, debe ser motivada. Dicha motivación debe dar cuenta suficiente del porqué de manera fáctica y jurídica la prueba es inconducente, impertinente o superflua; distinto es negar o decretar a su arbitrio como es en el caso concreto, que por más que se quiso solicitar el decreto de las pruebas no fue posible, con un argumento sin motivación por parte de la Superintendencia.

La Superintendencia expone el considerando SEPTIMO de la resolución 5059 de 2024, lo siguiente:

"SÉPTIMO: Qué, teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección no se pronunciará respecto de pruebas aportadas y solicitadas por el investigado, atendiendo que el mismo no presentó escrito de descargos en los términos otorgados para tal fin."

RESOLUCIÓN No 2366

DE 07-03-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

De acuerdo con lo expuesto en el numeral primero de este escrito de Alegatos de conclusión, respecto a la no existencia de extemporaneidad en la presentación de Descargos y pruebas, y de acuerdo con lo expuesto por el Consejo de Estado queda claro que se debe aplicar lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, respecto al momento en que se da por surtida la notificación, en la notificación personal electrónica. Por consiguiente, el investigado si presentó escrito de descargos, aportó pruebas y solicito la práctica de otras dentro del término concedido y estipulado por la Ley para tal fin.

En ese orden de ideas, y quedando demostrado que el escrito descargos fue presentado dentro del término, la Superintendencia tiene la obligación de garantizar al investigado el debido proceso tal como lo establece la ley 1437 de 2001 en su Artículo 3°. "Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."

La Supertransporte al declarar la EXTEMPORANEDIDAD DE LOS DESCARGOS niega practicar las pruebas solicitadas, admitir o rechazar las pruebas aportadas.

La negación de práctica de pruebas solicitadas NO ES ACEPTABLE; puesto que la negación de las pruebas constituye una violación a los principios del debido proceso. Las pruebas están encaminadas, a probar la inocencia de mi representada, pues cada situación relatada dentro de la apertura de la investigación debe venir acompañada de su respectiva prueba y si lo que se pretende es señalar una conducta donde modifica o altera algo y pone en riesgo a las personas, pues contrario sensu es negar las pruebas que demuestran dicha conducta y el derecho que se tiene en el ejercicio de la defensa de mi representada, que con todo respeto la negativa de la práctica de pruebas representa una posición sesgada de la superintendencia al impedir que el investigado desarrolle toda su defensa.

Se constituye en contrario al principio del derecho a la defensa, y en consideración al análisis de la solicitud de las pruebas, lo que se pretendía era que de su parte se proceda a probar cada uno de sus argumentos con los cuales da por iniciada la investigación, puesto que no es dable ni aceptable que se realicen afirmaciones o se relaten hechos sin que ellos estén constitutivos mediante pruebas.

Es usted como ente del Estado, en su competencia de inspección control y vigilancia quien debe saber muy bien, que, en cada uno de sus considerandos para la apertura de una investigación, debe probar cada actuación y no solamente con el simple hecho de existir la mención a tal situación y aún más cuando provienen de actuaciones del Estado. Así mismo, la ley 1437 de 2011 en su artículo 40, establece:

"(...)

Como establece la Corte Constitucional:

"(...)

RESOLUCIÓN No 2366

DE 07-03-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Así las cosas, la Superintendencia ha incurrido en la violación al debido proceso administrativo y violó el derecho de contradicción y defensa consagrado en el artículo 29 de la CP., por lo que la actuación se encuentra viciada de nulidad.

Cuando hablamos de Relaciones de Sujeción Especial de la autoridad administrativa, se hace referencia a las funciones de inspección, vigilancia y control del Estado, que como su contexto especial amerita deben enmarcarse en la garantía del debido proceso, tal como lo expresa la Corte Constitucional"(...
Sic.

SÉPTIMO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

7.1. Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte.

El control y vigilancia de la actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,² con la colaboración y participación de todas las personas.³ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,⁴ enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".⁵ y particularmente en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".⁶

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.⁷ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";⁸ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;⁹ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.¹⁰

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,¹¹ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir

² Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8

³ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo3 numeral 4

⁴ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo3 numeral 2

⁵Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional SentenciaC-089 de 2011

⁶ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final

⁷ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

⁸Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56

⁹Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011

¹⁰ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "**El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". . Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

¹¹ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

RESOLUCIÓN No 2366

DE 07-03-2025

*"Por la cual se decide una Investigación administrativa"
un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".¹²*

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,¹³ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.¹⁴

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,¹⁵ el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa¹⁶ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,¹⁷ conductores¹⁸ y otros sujetos que intervienen en la actividad,¹⁹ que tienden a

¹² Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

¹³ "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

¹⁴ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

¹⁵ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "**i**) Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. **ii**) Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; **iii**) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2º). **iv**) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; **v**) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. **vi**) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); **vii**) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; **viii**) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. **ix**) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

¹⁶ El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

¹⁷ V.gr. Reglamentos técnicos

¹⁸ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

¹⁹ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

RESOLUCIÓN No 2366

DE 07-03-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

mitigar los factores de riesgo en esa actividad,²⁰ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".²¹

Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²²

7.1.2. Regularidad del procedimiento administrativo.

7.1.3 Respetto de la extemporaneidad de los descargos y la presenta vulneración al debido proceso.

El Investigado en el escrito de alegatos le ha peticionado a este Despacho

"(...) Se revoque o se declare nula la Resolución número 5059 de 2024, toda vez que fue obtenida, con violación al debido proceso, al no permitirle al investigado el ejercicio del derecho de defensa y contradicción y la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, desconociendo la Ley 2213 de 2022. (...) Sic.

De acuerdo con el pedimento anterior se observó que el Investigado peticiono la nulidad de la resolución No 5059 del 17 de mayo de 2024 porque considera que:

"(...) En efecto la Superintendencia realiza la notificación de la Resolución de Apertura de Investigación y formulación de cargos el día 24 de abril de 2023.

En este orden de ideas, mi representada fue notificada el 24 de abril de 2023, y contaba con un término de 15 días hábiles para presentar escrito de Descargos. los cambios en administración de justicia a partir de la implementación de tecnologías, la implementación de la notificación personal electrónica desde el año 2020 y posteriormente la adopción de forma permanente del Decreto Legislativo 806 del 2020 en donde se adoptan medidas para implementar tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales en aras de agilizar y flexibilizar la atención del servicio de justicia; con la expedición de la ley 2213 del 2022, ley contiene la misma reglamentación en lo referente a las notificaciones personales que las adoptadas en el Decreto 806 de 2020, el cual fue expedido con ocasión de la emergencia económica, con la particularidad que su uso se hace permanente para su debido cumplimiento en todas las jurisdicciones.(...) Sic.

Al revisar el argumento expuesto por el Investigado observa esta Dirección que se citó el "auto de unificación jurisprudencial" emitido por el Honorable Consejo de estado en la radicación No 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) con el objetivo de solicitar que este Despacho considere los alegatos presentados por el Investigado y sobre el particular debe señarse que esta Dirección ha interpretado que la Ley 2213 de 13 de junio 2022, es aplicable a la actuaciones que se ventilan en la jurisdicción y se arriba a dicho argumento porque en el

²⁰ "[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

²¹ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

²² Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51; concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 2366

DE 07-03-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

mismo auto se señaló que el estudio se elaboró " respecto de la interpretación y aplicabilidad de los artículos 203 y 205 del CPACA y en relación con el momento en que se entienden notificadas las sentencias proferidas bajo la Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021".

De acuerdo con lo anterior se debe señalar nuevamente que las decisiones emitidas por esta Dirección no se encuentran revestidas de la fuerza de una sentencia, pues esta Entidad no está provista legalmente de funciones jurisdiccionales, así las cosas no es posible que este Despacho aplique la normatividad contenida en la Ley 2213 de 2022, en ese entendido esta Dirección continuará aplicando lo regulado en el Título 2 de la Ley 1437 de 2011 que el Artículo 2 señala:

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. *Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

En síntesis, el conteo de términos respecto del traslado para la presentación de alegatos de conclusión fue realizado en debida forma atendiendo lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. *Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración. (Subrayado y negrita fuera de texto)

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que, respecto de los cargos, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en normas de rango legal²³. Por lo tanto, será respecto de dichos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

7.1.4. Respetto de la petición de corrección

En el escrito de alegatos de conclusión se observó que Investigado le solicitó al Despacho realizar corrección del apellido de una de las propietarias del establecimiento de comercio, una vez realizada la verificación de la resolución de apertura No **1404** del **24 de abril de 2023** y la Resolución No **5059** del **17 de mayo de 2024**, se encontró que dentro de la identificación del Investigado se

²³ Ibidem

RESOLUCIÓN No 2366

DE 07-03-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

cometió yerro de digitación respecto del apellido de la propietaria **LEIDY CAROLINA NAVARRETE CARRERA** con CC 1073234491, como propietaria del **Centro de Enseñanza Automovilística INSTITUCION EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CEA AUTOCARRERA**, con matrícula mercantil No. **81301**, así las cosas y con la finalidad de realizar la respectiva corrección se procederá teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."* (Subrayado y negrita fuera del texto)."

En virtud de lo anterior, procede esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre a corregir los numerales **DÉCIMO PRIMERO** de la parte considerativa de la Resolución No 1404 del 24 de abril de 2023 el cual quedara así:

DÉCIMO PRIMERO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la señora **ANDREA CATALINA DUARTE CARRERA con CC 1073230447**, la señora **ELIANA MARIA DUARTE CARRERA con CC 1073230448**, y la señora **LEIDY CAROLINA NAVARRETE CARRERA con CC 1073234491**, como propietarias del **Centro de Enseñanza Automovilística INSTITUCION EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CEA AUTOCARRERA**, con matrícula mercantil No. **81301** (en adelante **AUTOCARRERA** o el **Investigado**).

Así mismo se procederá con la corrección del numeral primero de la parte resolutive de la Resolución No 1404 del 24 de abril de 2023 el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente a la señora **ANDREA CATALINA DUARTE CARRERA con CC 1073230447**, la señora **ELIANA MARIA DUARTE CARRERA con CC 1073230448**, y la señora **LEIDY CAROLINA NAVARRETE CARRERA con CC 1073234491**, como propietarias del **Centro de Enseñanza Automovilística INSTITUCION EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CEA AUTOCARRERA**, con matrícula mercantil No. **81301**, por incurrir en la conducta establecida en los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Así mismo se entenderá que se efectúa corrección de todas las menciones en la Resolución No 1404 del 24 de abril de 2024.

Aunado a lo anterior, este Despacho realizará corrección del numeral **PRIMERO** de la parte considerativa y Resuelve de la Resolución No. 5059 del 17 de mayo de 2024, "Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio "respecto de todas las menciones que en la misma se realizaron del nombre citado erróneamente; los cuales quedaran así:

RESOLUCIÓN No 2366

DE 07-03-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 1404 del 24 de abril de 2023, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la señora ANDREA CATALINA DUARTE CARRERA con CC 1073230447, la señora ELIANA MARIA DUARTE CARRERA con CC 1073230448, y la señora **LEIDY CAROLINA NAVARRETE CARRERA** con CC 1073234491, como propietarias del Centro de Enseñanza Automovilística INSTITUCION EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CEA AUTOCARRERA, con matrícula mercantil No. 81301 (en adelante AUTOCARRERA o el Investigado), con el fin de determinar si presuntamente incurrió en las conductas descritas por los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 1404 del 24 de abril de 2023, frente a la señora ANDREA CATALINA DUARTE CARRERA con CC 1073230447, la señora ELIANA MARIA DUARTE CARRERA con CC 1073230448, y la señora **LEIDY CAROLINA NAVARRETE CARRERA** con CC 1073234491, como propietarias del Centro de Enseñanza Automovilística INSTITUCION EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CEA AUTOCARRERA, con matrícula mercantil No. 81301, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

7.2. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Dicho lo anterior, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.²⁴ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.²⁵

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.²⁶

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.²⁷ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.²⁸⁻²⁹

²⁴ Número Único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

²⁵ **"El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

²⁶ "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

²⁷ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

²⁸ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

²⁹ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia

RESOLUCIÓN No 2366

DE 07-03-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

b) Lo segundo se manifiesta en que los *"elementos esenciales del tipo"* deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.³⁰

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos *"elementos esenciales del tipo"*, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.³¹

En efecto, el principio de legalidad *"exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios"* desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.³²

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.³³

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto de todos los cargos, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuraron con fundamento en normas de rango legal³⁴. Por lo tanto, será respecto de dichos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las *"garantías mínimas previas"*, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulado en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.³⁵

sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

³⁰ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

³¹ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

³² Cfr. Pp. 19 a 21

³³ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

³⁴ Ibidem

³⁵ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

RESOLUCIÓN No 2366

DE 07-03-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.³⁶

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar³⁷ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado³⁸, máxime cuando tal como lo señala el Investigado en su escrito de alegatos, tanto la conducta como las sanciones aplicables se encuentran previstas en la Ley 1702 de 2013 y, aunado a ello, es necesario precisar que la tasación de la misma se realiza con base en lo previsto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual permite concretar de mejor manera los criterios establecidos en las aludidas normas de carácter legal, por lo que la fundamentación jurídica de la presente actuación se encuentra dentro del marco legal aplicable.

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo

OCTAVO: Análisis de los hechos y pruebas en el caso concreto.

8.1. Frente al cargo primero porque "presuntamente expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas"

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente expedir certificados a dos (2) personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clase práctica, transgrediendo así el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, del cual se extrae que procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística cuando se incurra en alguno de los siguientes supuestos de hecho:

- (i) Expedir certificados sin comparecencia del usuario

Así mismo, se evidenció que con el comportamiento de **AUTOCARRERA** se generó el presunto incumplimiento de algunos de sus deberes y obligaciones como Centro de Enseñanza Automovilística, establecidos en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 el Decreto 1079 de 2015:

³⁶ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

³⁷ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

³⁸ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

RESOLUCIÓN No 2366

DE 07-03-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

- (i)

Cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente.
- (ii)

Aplicar y velar por el cumplimiento de los programas y procedimiento establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos.
- (iii)

Certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin.
- (iv)

Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.

Así las cosas, este Despacho concluye que el Investigado si infringió el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 el Decreto 1079 de 2015, a partir de los siguientes hechos probados:

- (i)

El día 07 de octubre de 2023, el Consorcio para CEAS y CIAS, allegó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre un documento denominado "INFORME DE AUDITORÍA, VERIFICACIÓN DEL USO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA - SICOV DEL CEA AUTOCARRERA", mediante radicado No 20225341549632 donde reportaron los hallazgos encontrados durante el proceso de auditoría llevado a cabo sobre **AUTOCARRERA**, evidenciando lo siguiente durante las sesiones prácticas llevadas a cabo los días 01, 03, 08, 15 y 20 de septiembre de 2022:

Frente a la sesión denominada "Practica" llevada a cabo el día 15 de septiembre de 2022, se señaló lo siguiente:

"(...) Fotografía Negra con la cual no es posible identificar el rostro del aprendiz.(...)".

Así mismo, frente al módulo "Practica" desarrollado el día 15 de septiembre de 2022, en el horario comprendido entre las 05:00 PM y las 07:00 PM el Consorcio para CEAS y CIAS, allegó la siguiente información:

INFORMACIÓN DE LA CLASE No. 1	
No. Cédula del instructor asignado a la clase:	11511052
Nombre del instructor asignado a la clase:	WILLIAM ALBERTO OBREGOZO SUAREZ
Foto de enrolamiento del Instructor	
Módulo: (Teoría o práctica):	Práctica
Fecha de la clase:	15/09/2022
Hora de inicio de la clase:	17:00
Hora de salida de la clase:	19:00
Foto de entrada del Instructor (si aplica)	No Aplica
Foto de salida del instructor (si aplica)	No Aplica

RESOLUCIÓN No 2366 **DE 07-03-2025**
"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Sobre la validación de la identidad del aprendiz al iniciar y finalizar la sesión "Practica" el Consorcio para CEAS y CIAS aportó la siguiente imagen:

Imagen No. 1. Fotografía que fue tomada al aprendiz el día 15 de septiembre de 2022, al salir de la sesión de "Practica" en el horario comprendido entre las 05:00 PM y las 07:00 PM.

INFORMACIÓN DE LOS APRENDICES QUE INGRESARON A LA CLASE	
No.	1
Número de cédula del aprendiz:	1019982996
Nombre del aprendiz:	MARIANA GIRALDO OLIVOS
Foto de enrolamiento del aprendiz:	
Foto de entrada a la clase:	No Aplica
Foto de salida de la clase:	 1019982996-MARIANA -SALIDA-15-09-2022-18-50-21
Observaciones:	Fotografía Negra con la cual no es posible identificar el rostro del aprendiz.

- (ii) Igualmente, reportó lo hallazgos encontrados durante el desarrollo correspondiente al módulo "Practica" llevado a cabo el día 20 de septiembre de 2022, en el horario de 03:30 PM y las 04:30 PM: "(...) Fotografía de fondo indeterminado con la cual no es posible identificar el rostro del aprendiz (...)".

Así las cosas, en cuanto al módulo denominado "Práctica" desarrollado el día 20 de septiembre de 2022, en el horario de 03:30 PM y las 04:30 PM, se allegó la siguiente información:

INFORMACIÓN DE LA CLASE No. 2	
No. Cédula del instructor asignado a la clase:	11186706
Nombre del instructor asignado a la clase:	HERNANDO MACIAS ARIAS
Foto de enrolamiento del Instructor	
Módulo: (Teoría o práctica):	Práctica
Fecha de la clase:	20/09/2022
Hora de inicio de la clase:	15:30
Hora de salida de la clase:	16:30
Foto de entrada del Instructor (si aplica)	No Aplica
Foto de salida del instructor (si aplica)	No Aplica

RESOLUCIÓN No 2366

DE 07-03-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Sobre la validación de la identidad del aprendiz asistente al módulo "Práctica" el Consorcio para CEAS y CIAS aportó la siguiente imagen:

Imagen No. 2. Fotografía que fue tomada al aprendiz el día 20 de septiembre de 2022, al salir del módulo "Práctica" en el horario de 03:30 PM y las 04:30 PM

INFORMACIÓN DE LOS APRENDICES QUE INGRESARON A LA CLASE	
No.	1
Número de cédula del aprendiz:	1072920090
Nombre del aprendiz:	JUAN CAMILO PACHECO AVILA
Foto de enrolamiento del aprendiz:	
Foto de entrada a la clase:	No Aplica
Foto de salida de la clase:	 1072920090-JUAN CAMILO-SALIDA-20-09-2022-16-40-31
Observaciones:	Fotografía de fondo indeterminado con la cual no es posible identificar el rostro del aprendiz

(iii) Así también, reportó lo hallazgos encontrados durante el desarrollo correspondiente al módulo "Practica" llevado a cabo el día 08 de septiembre de 2022, en el horario de 12:00 PM y la 01:00 PM: "(...) Fotografías de fondos indeterminados con la cual no es posible identificar el rostro del aprendiz (...)".

Así las cosas, en cuanto al módulo denominado "Práctica" desarrollado el día 08 de septiembre de 2022, en el horario de 12:00 PM y la 01:00 PM, se allegó la siguiente información:

INFORMACIÓN DE LA CLASE No. 3	
No. Cédula del instructor asignado a la clase:	1073232685
Nombre del instructor asignado a la clase:	YENNIFER CATHERINE ROMERO DIAZ
Foto de enrolamiento del Instructor	
Módulo: (Teoría o práctica):	Práctica
Fecha de la clase:	08/09/2022
Hora de inicio de la clase:	12:00
Hora de salida de la clase:	13:00
Foto de entrada del Instructor (si aplica)	No Aplica
Foto de salida del instructor (si aplica)	 1073232685-YENNIFER CATHERINE-SALIDA-08-09-2022-13-04-22

Sobre la validación de la identidad del aprendiz asistente al módulo "Práctica" el Consorcio para CEAS y CIAS aportó la siguiente imagen:

Imagen No. 3. Fotografía que fue tomada al aprendiz el día 08 de septiembre de 2022, al salir del módulo "Práctica" en el horario de 12:00 PM y la 01:00 PM.

RESOLUCIÓN No 2366

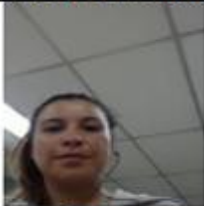
DE 07-03-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

INFORMACIÓN DE LOS APRENDICES QUE INGRESARON A LA CLASE	
No.	1
Número de cédula del aprendiz:	1014241274
Nombre del aprendiz:	MARIETE DANIELA HERRERA FONSECA
Foto de enrolamiento del aprendiz:	
Foto de entrada a la clase:	No Aplica
Foto de salida de la clase:	 1014241274-MARIETE DANIELA-SALIDA-08-09-2022-10-09-22
Observaciones:	Fotografías de fondos indeterminados con la cual no es posible identificar el rostro del aprendiz

- (iv) Del mismo modo, reportó lo hallazgos encontrados durante el desarrollo correspondiente al módulo "Practica" llevado a cabo el día 01 de septiembre de 2022, en el horario de 02:00 PM y las 03:00 PM: "(...) Fotografías de fondo indeterminados con la cual no es posible identificar el rostro del aprendiz o instructor (...)".

Así las cosas, en cuanto al módulo denominado "Práctica" desarrollado el día 01 de septiembre de 2022, en el horario de 02:00 PM y las 03:00 PM, se allegó la siguiente información:

INFORMACIÓN DE LA CLASE No.4	
No. Cédula del instructor asignado a la clase:	1073232685
Nombre del instructor asignado a la clase:	YENNIFER CATHERINE ROMERO DIAZ
Foto de enrolamiento del Instructor	
Módulo: (Teoría o práctica):	Práctica
Fecha de la clase:	01/09/2022
Hora de inicio de la clase:	14:00
Hora de salida de la clase:	15:00
Foto de entrada del Instructor (si aplica)	No Aplica
Foto de salida del instructor (si aplica)	 1073232685-YENNIFER CATHERINE-SALIDA-01-09-2022-14-55-11

Sobre la validación de la identidad del aprendiz asistente al módulo "Práctica" el Consorcio para CEAS y CIAS aportó la siguiente imagen:

Imagen No. 4. Fotografía que fue tomada al aprendiz el día 01 de septiembre de 2022, al salir del módulo "Práctica" en el horario de 02:00 PM y las 03:00 PM

RESOLUCIÓN No 2366

DE 07-03-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

INFORMACIÓN DE LOS APRENDICES QUE INGRESARON A LA CLASE	
No.	1
Número de cédula del aprendiz:	1073166104
Nombre del aprendiz:	LAURA YINETH MORA HERRERA
Foto de enrolamiento del aprendiz:	
Foto de entrada a la clase:	No Aplica
Foto de salida de la clase:	 1073166104-LAURA YINETH-SALIDA-01-09-2022-14-55-13
Observaciones:	Fotografías de fondo indeterminados con la cual no es posible identificar el rostro del aprendiz o instructor

- (v) Así mismo, reportó lo hallazgos encontrados durante el desarrollo correspondiente al módulo “Practica” llevado a cabo el día 03 de septiembre de 2022, en el horario de 10:00 AM y las 11:00 AM: “(...) Fotografías rojas con la cual no es posible identificar el rostro del aprendiz (...)”.

Así las cosas, en cuanto al módulo denominado “Práctica” desarrollado el día 03 de septiembre de 2022, en el horario de 10:00 AM y las 11:00 AM, se allegó la siguiente información:

INFORMACIÓN DE LA CLASE No. 5	
No. Cédula del instructor asignado a la clase:	1014194122
Nombre del instructor asignado a la clase:	MANUEL FERNANDO PINZON QUIMBAY
Foto de enrolamiento del Instructor	
Módulo: (Teoría o práctica):	Práctica
Fecha de la clase:	03/09/2022
Hora de inicio de la clase:	10:00
Hora de salida de la clase:	11:00
Foto de entrada del Instructor (si aplica)	No Aplica
Foto de salida del instructor (si aplica)	No Aplica

Sobre la validación de la identidad del aprendiz asistente al módulo “Práctica” el Consorcio para CEAS y CIAS aportó la siguiente imagen:

RESOLUCIÓN No 2366

DE 07-03-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Imagen No. 5. Fotografía que fue tomada al aprendiz el día 03 de septiembre de 2022, al salir del módulo "Práctica" en el horario de 10:00 AM y las 11:00 AM.

INFORMACIÓN DE LOS APRENDICES QUE INGRESARON A LA CLASE	
No.	1
Número de cédula del aprendiz:	1010052577
Nombre del aprendiz:	CESAR LEONARDO MORA SANCHEZ
Foto de enrolamiento del aprendiz:	
Foto de entrada a la clase:	No Aplica
Foto de salida de la clase:	 1010052577-CESAR LEONARDO-SALIDA-03-09-2022-10:45:08
Observaciones:	Fotografías rojas con la cual no es posible identificar el rostro del aprendiz

Así las cosas, y una vez verificado el material probatorio obrante dentro del expediente y teniendo en cuenta que el investigado no presentó argumentos o pruebas que pretendieran desvirtuar la responsabilidad endilgada, por ende, del análisis efectuado se puede determinar que efectivamente **AUTOCARRERA**, expidió certificados sin la comparecencia efectiva de cinco (5) aprendices a las sesiones prácticas, motivo por el cual, esta Dirección encuentra **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** endilgada en el **CARGO PRIMERO**.

8.2. Frente al cargo segundo porque "presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al RUNT"

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente alterar, modificar o poner en riesgo la información que reportó al **RUNT**, infringiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013; del cual se extrae que procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística cuando se incurra en alguno de los siguientes supuestos de hecho:

- (i) Alterar la información reportada al RUNT o,
- (ii) Modificar la información reportada al RUNT o,
- (iii) Poner en riesgo la información del RUNT.

Así mismo, se evidenció que con el comportamiento de **AUTOCARRERA** se generó el presunto incumplimiento de algunos de sus deberes y obligaciones como Centro de Enseñanza Automovilística, establecidos en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 el Decreto 1079 de 2015:

RESOLUCIÓN No 2366

DE 07-03-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

- (i) *Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.*
- (ii) *Hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT.*

Así las cosas, este Despacho concluye que el Investigado infringió el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, a partir de los siguientes hechos probados:

- (i) El día 07 de octubre de 2023, el Consorcio para CEAS y CIAS, allegó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre un documento denominado "INFORME DE AUDITORÍA, VERIFICACIÓN DEL USO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA - SICOV DEL CEA AUTOCARRERA", mediante radicado No 20225341549632 donde reportaron los hallazgos encontrados durante el proceso de auditoría llevado a cabo sobre **AUTOCARRERA**, evidenciando lo siguiente durante las sesiones prácticas llevadas a cabo los días 01, 03, 08, 15 y 20 de septiembre de 2022:

Frente a la sesión denominada "Practica" llevada a cabo el día 15 de septiembre de 2022, se señaló lo siguiente:

"(...) Fotografía Negra con la cual no es posible identificar el rostro del aprendiz.(...)".

Así mismo, frente al módulo "Practica" desarrollado el día 15 de septiembre de 2022, en el horario comprendido entre las 05:00 PM y las 07:00 PM el Consorcio para CEAS y CIAS, allegó la siguiente información:

INFORMACIÓN DE LA CLASE No. 1	
No. Cédula del instructor asignado a la clase:	11511052
Nombre del instructor asignado a la clase:	WILLIAM ALBERTO OBREGOZO SUAREZ
Foto de enrolamiento del Instructor	
Módulo: (Teoría o práctica):	Práctica
Fecha de la clase:	15/09/2022
Hora de inicio de la clase:	17:00
Hora de salida de la clase:	19:00
Foto de entrada del Instructor (si aplica)	No Aplica
Foto de salida del instructor (si aplica)	No Aplica

Sobre la validación de la identidad del aprendiz al iniciar y finalizar la sesión "Practica" el Consorcio para CEAS y CIAS aportó la siguiente imagen:

Imagen No. 1. Fotografía que fue tomada al aprendiz el día 15 de septiembre de 2022, al salir de la sesión de "Practica" en el horario comprendido entre las 05:00 PM y las 07:00 PM.

RESOLUCIÓN No 2366 **DE 07-03-2025**
"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

INFORMACIÓN DE LOS APRENDICES QUE INGRESARON A LA CLASE	
No.	1
Número de cédula del aprendiz:	1019982996
Nombre del aprendiz:	MARIANA GIRALDO OLIVOS
Foto de enrolamiento del aprendiz:	
Foto de entrada a la clase:	No Aplica
Foto de salida de la clase:	 1019982996-MARIANA -SALIDA-15-09-2022-18-50-21
Observaciones:	Fotografía Negra con la cual no es posible identificar el rostro del aprendiz.

- (ii) Igualmente, reportó lo hallazgos encontrados durante el desarrollo correspondiente al módulo "Practica" llevado a cabo el día 20 de septiembre de 2022, en el horario de 03:30 PM y las 04:30 PM: "(...) Fotografía de fondo indeterminado con la cual no es posible identificar el rostro del aprendiz (...)".

Así las cosas, en cuanto al módulo denominado "Práctica" desarrollado el día 20 de septiembre de 2022, en el horario de 03:30 PM y las 04:30 PM, se allegó la siguiente información:

INFORMACIÓN DE LA CLASE No. 2	
No. Cédula del instructor asignado a la clase:	11186706
Nombre del instructor asignado a la clase:	HERNANDO MACIAS ARIAS
Foto de enrolamiento del Instructor	
Módulo: (Teoría o práctica):	Práctica
Fecha de la clase:	20/09/2022
Hora de inicio de la clase:	15:30
Hora de salida de la clase:	16:30
Foto de entrada del Instructor (si aplica)	No Aplica
Foto de salida del instructor (si aplica)	No Aplica

Sobre la validación de la identidad del aprendiz asistente al módulo "Práctica" el Consorcio para CEAS y CIAS aportó la siguiente imagen:

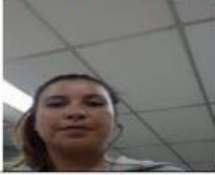
Imagen No. 2. Fotografía que fue tomada al aprendiz el día 20 de septiembre de 2022, al salir del módulo "Práctica" en el horario de 03:30 PM y las 04:30 PM

RESOLUCIÓN No 2366 DE 07-03-2025
"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

INFORMACIÓN DE LOS APRENDICES QUE INGRESARON A LA CLASE	
No.	1
Número de cédula del aprendiz:	1072920090
Nombre del aprendiz:	JUAN CAMILO PACHECO AVILA
Foto de enrolamiento del aprendiz:	
Foto de entrada a la clase:	No Aplica
Foto de salida de la clase:	
Observaciones:	Fotografía de fondo indeterminado con la cual no es posible identificar el rostro del aprendiz

(iii) Así también, reportó lo hallazgos encontrados durante el desarrollo correspondiente al módulo "Practica" llevado a cabo el día 08 de septiembre de 2022, en el horario de 12:00 PM y la 01:00 PM: "(...) Fotografías de fondos indeterminados con la cual no es posible identificar el rostro del aprendiz (...)".

Así las cosas, en cuanto al módulo denominado "Práctica" desarrollado el día 08 de septiembre de 2022, en el horario de 12:00 PM y la 01:00 PM, se allegó la siguiente información:

INFORMACIÓN DE LA CLASE No. 3	
No. Cédula del instructor asignado a la clase:	1073232685
Nombre del instructor asignado a la clase:	YENNIFER CATHERINE ROMERO DIAZ
Foto de enrolamiento del Instructor	
Módulo: (Teoría o práctica):	Práctica
Fecha de la clase:	08/09/2022
Hora de inicio de la clase:	12:00
Hora de salida de la clase:	13:00
Foto de entrada del Instructor (si aplica)	No Aplica
Foto de salida del instructor (si aplica)	

Sobre la validación de la identidad del aprendiz asistente al módulo "Práctica" el Consorcio para CEAS y CIAS aportó la siguiente imagen:

Imagen No. 3. Fotografía que fue tomada al aprendiz el día 08 de septiembre de 2022, al salir del módulo "Práctica" en el horario de 12:00 PM y la 01:00 PM.

RESOLUCIÓN No 2366

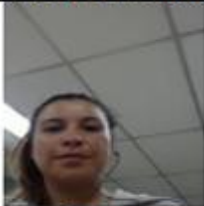
DE 07-03-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

INFORMACIÓN DE LOS APRENDICES QUE INGRESARON A LA CLASE	
No.	1
Número de cédula del aprendiz:	1014241274
Nombre del aprendiz:	MARIETE DANIELA HERRERA FONSECA
Foto de enrolamiento del aprendiz:	
Foto de entrada a la clase:	No Aplica
Foto de salida de la clase:	 1014241274 MARIETE DANIELA HERRERA FONSECA-SALIDA-08-09-2022-10-09-22
Observaciones:	Fotografías de fondos indeterminados con la cual no es posible identificar el rostro del aprendiz

- (iv) Del mismo modo, reportó lo hallazgos encontrados durante el desarrollo correspondiente al módulo "Practica" llevado a cabo el día 01 de septiembre de 2022, en el horario de 02:00 PM y las 03:00 PM: "(...) Fotografías de fondo indeterminados con la cual no es posible identificar el rostro del aprendiz o instructor (...)".

Así las cosas, en cuanto al módulo denominado "Práctica" desarrollado el día 01 de septiembre de 2022, en el horario de 02:00 PM y las 03:00 PM, se allegó la siguiente información:

INFORMACIÓN DE LA CLASE No.4	
No. Cédula del instructor asignado a la clase:	1073232685
Nombre del instructor asignado a la clase:	YENNIFER CATHERINE ROMERO DIAZ
Foto de enrolamiento del Instructor	
Módulo: (Teoría o práctica):	Práctica
Fecha de la clase:	01/09/2022
Hora de inicio de la clase:	14:00
Hora de salida de la clase:	15:00
Foto de entrada del Instructor (si aplica)	No Aplica
Foto de salida del instructor (si aplica)	 1073232685 YENNIFER CATHERINE ROMERO DIAZ-SALIDA-01-09-2022-14-55-11

Sobre la validación de la identidad del aprendiz asistente al módulo "Práctica" el Consorcio para CEAS y CIAS aportó la siguiente imagen:

Imagen No. 4. Fotografía que fue tomada al aprendiz el día 01 de septiembre de 2022, al salir del módulo "Práctica" en el horario de 02:00 PM y las 03:00 PM

RESOLUCIÓN No 2366

DE 07-03-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

INFORMACIÓN DE LOS APRENDICES QUE INGRESARON A LA CLASE	
No.	1
Número de cédula del aprendiz:	1073166104
Nombre del aprendiz:	LAURA YINETH MORA HERRERA
Foto de enrolamiento del aprendiz:	
Foto de entrada a la clase:	No Aplica
Foto de salida de la clase:	 1073166104-LAURA YINETH-SALIDA-01-09-2022-14-55-13
Observaciones:	Fotografías de fondo indeterminados con la cual no es posible identificar el rostro del aprendiz o instructor

- (v) Así mismo, reportó lo hallazgos encontrados durante el desarrollo correspondiente al módulo "Practica" llevado a cabo el día 03 de septiembre de 2022, en el horario de 10:00 AM y las 11:00 AM: "(...) Fotografías rojas con la cual no es posible identificar el rostro del aprendiz (...)".

Así las cosas, en cuanto al módulo denominado "Práctica" desarrollado el día 03 de septiembre de 2022, en el horario de 10:00 AM y las 11:00 AM, se allegó la siguiente información:

INFORMACIÓN DE LA CLASE No. 5	
No. Cédula del instructor asignado a la clase:	1014194122
Nombre del instructor asignado a la clase:	MANUEL FERNANDO PINZON QUIMBAY
Foto de enrolamiento del Instructor	
Módulo: (Teoría o práctica):	Práctica
Fecha de la clase:	03/09/2022
Hora de inicio de la clase:	10:00
Hora de salida de la clase:	11:00
Foto de entrada del Instructor (si aplica)	No Aplica
Foto de salida del instructor (si aplica)	No Aplica

RESOLUCIÓN No 2366

DE 07-03-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Sobre la validación de la identidad del aprendiz asistente al módulo "Práctica" el Consorcio para CEAS y CIAS aportó la siguiente imagen:

Imagen No. 5. Fotografía que fue tomada al aprendiz el día 03 de septiembre de 2022, al salir del módulo "Práctica" en el horario de 10:00 AM y las 11:00 AM.

INFORMACIÓN DE LOS APRENDICES QUE INGRESARON A LA CLASE	
No.	1
Número de cédula del aprendiz:	1010052577
Nombre del aprendiz:	CESAR LEONARDO MORA SANCHEZ
Foto de enrolamiento del aprendiz:	
Foto de entrada a la clase:	No Aplica
Foto de salida de la clase:	 191802077-CESAR LEONARDO-SALIDA-03-09-2022-10-45-08
Observaciones:	Fotografías rojas con la cual no es posible identificar el rostro del aprendiz

(vi) Esta Dirección, en virtud de lo anterior, realizó una búsqueda en el RUNT, de cinco (5) de estudiantes frente a los cuales **AUTOCARRERA**, reportó que asistieron a las sesiones prácticas de los días 01, 03, 08, 15 y 20 de septiembre de 2022, encontrando que los mismos fueron certificados pese a que su efectiva comparecencia no se encontraba plenamente acreditada, encontrando que fueron expedidos los certificados en aptitud de conducción Nos 19952220 expedido el día 29 de septiembre de 2022, No. 20017272 expedido el día 14 de octubre de 2022, No. 19999371 y 19999381 expedidos el día 11 de octubre de 2022, No. 19879645 expedido el día 12 de septiembre de 2022, No. 19858199 expedido el día 07 de septiembre de 2022, No. 19923512 expedido el día 22 de septiembre de 2022 y No. 19971763 expedido el día 04 de octubre de 2022, ante el RUNT

Así las cosas, es pertinente aclarar que la manera en la que el Investigado logra alterar la información que se registra en el **RUNT**, es reportando información que no corresponde a la realidad, toda vez que el Investigado no logró acreditar la veracidad de la misma, ya que, afirma que los aprendices han completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, a pesar de que su comparecencia a las clases teóricas no se encontraba plenamente acreditada.

RESOLUCIÓN No 2366

DE 07-03-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Así las cosas, se debe indicar que, una vez verificado el material probatorio obrante dentro del expediente y teniendo en cuenta que el Investigado no aportó pruebas que permitiera desvirtuar la responsabilidad endilgada, se puede determinar que efectivamente **AUTOCARRERA**; alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, toda vez que indicó que los aprendices habían completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, a pesar de que esto no se encontraba plenamente acreditado, motivo por el cual, esta Dirección encuentra **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** endilgada en el **CARGO SEGUNDO**.

NOVENO: Imposición y graduación de la sanción.

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".³⁹

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.⁴⁰ Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

9.1 Imposición de la sanción

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁴¹

Al respecto, para los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

9.1.2 Declarar responsable:

Por incurrir en la conducta del numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, se declara la responsabilidad por el **CARGO PRIMERO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

Por incurrir en la conducta del numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, se declara la responsabilidad por el **CARGO SEGUNDO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

9.1.3. Sanción procedente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la

³⁹ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

⁴⁰ "En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005.

⁴¹ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

RESOLUCIÓN No 2366

DE 07-03-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa" sanción aplicable, previamente establecida en la resolución de apertura por violación a la normatividad de tránsito, es la siguiente:

Ley 1702 de 2013

(...)

"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas" (Subrayado fuera del Texto).

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

9.2 Graduación de la sanción:

Se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

"(...)la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas"⁴². Subrayado fuera de texto.

Teniendo en cuenta lo dicho y viendo que el Investigado en el transcurso de la investigación administrativa, no reconoció o aceptó las trasgresiones imputadas y desarrolladas a lo largo de este acto administrativo; encuentra esta Dirección que la conducta de **AUTOCARRERA** está inmersa en el criterio de graduación de la sanción señalada en los numerales 5 y 6 del precitado artículo del CPACA.

Frente a la graduación de la sanción es importante mencionar que inicialmente el término de la sanción se encontraba consagrado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 1497 de 2014, el cual estipulaba que la suspensión a imponer a los Organismos de Apoyo al Tránsito que incurrieran en las conductas señaladas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, sería de cinco (5) meses y hasta

⁴² Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50

RESOLUCIÓN No 2366

DE 07-03-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"
veinticuatro (24) meses, sin embargo, el H. Consejo de Estado se pronunció frente al contenido del decreto antes mencionado señalando lo siguiente:

"(...) La suspensión provisional del párrafo del artículo 9 del Decreto 1479 de 2014 no conduce a la inaplicación de la sanción de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito como medida correctiva que es, en la medida en que la cautela que se adoptará en esta decisión, únicamente está relacionada con la imposibilidad que tenía la norma reglamentaria en determinar un término mínimo (6 meses) y término máximo (24 meses) para efectos de la duración de la sanción prevista en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 (...)"

Igualmente, manifestó lo siguiente:

"(...) En conclusión, en lo que hace referencia al texto del párrafo del artículo 9º del Decreto 1479 de 2014, el Despacho considera que la fijación del término de duración la medida preventiva de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo, debe suspenderse, toda vez que se advierte una violación al principio de reserva legal por parte del Gobierno Nacional y, por ende, un exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria de que tratan el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 22 de la Ley 1702 de 2013. (...)"⁴³

Así las cosas, como consecuencia de la suspensión del párrafo del artículo 9 del Decreto 1497 de 2014, se evidencia que existe una sanción consagrada en una norma de rango legal, pero no existe delimitación de esta, razón por la cual, la definición del quantum de la sanción a aplicar en cada caso se traduce en una **facultad discrecional**, esto es, la libertad de la administración pública de definir el monto, a partir de su procedencia como consecuencia de una norma de rango legal.

Frente a la facultad discrecional con la que cuenta la administración pública, el artículo 44 de la Ley 1437 del 2011⁴⁴, indica que:

*"(...) **ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES.** En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa. (...)"*

Ahora, frente a la facultad discrecional con la que cuenta la Entidad con el fin de poder establecer el quantum de la sanción a imponer, debe recordarse lo señalado por parte de la honorable Corte Constitucional frente a lo que se entiende como facultad discrecional, indicando que:

"(...) La potestad discrecional se presenta cuando una autoridad es libre, dentro de los límites de la ley, de tomar una u otra decisión, porque esa determinación no tiene una solución concreta y única prevista en la ley. Los actos discrecionales están sometidos al control jurisdiccional, debido a que no pueden contrariar la Constitución ni la ley, y a que, en todo caso, es necesario diferenciar tal facultad de la arbitrariedad⁴⁵ (...)" (Subrayado fuera del texto).

⁴³ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00200-00 (11001-03-24-000-2018- 00346-00 – ACUMULADOS)

⁴⁴ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

⁴⁵ Cfr. H. Corte Constitucional Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). - Sentencia SU172/15.

RESOLUCIÓN No 2366

DE 07-03-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional determinó los límites dentro de los cuales una Entidad Pública puede hacer uso de la facultad discrecional, manifestando que:

"(...) Este conjunto de limitaciones que regulan el ejercicio de la facultad discrecional de la Administración, si bien no impiden por regla general la libre iniciativa en el desarrollo de las actuaciones administrativas de las autoridades públicas, sí consagran parámetros legales de obligatorio cumplimiento que reglamentan los caminos a través de los cuales es jurídicamente viable el ejercicio de una atribución, con el propósito plausible de poder producir efectos jurídicos. Desde esta perspectiva, la doctrina ha reconocido que toda actuación administrativa, independientemente del nivel de regulación que restrinja su ejercicio, siempre tendrá un mínimo grado de discreción, o en otras palabras, de buen juicio para su desarrollo. La necesidad de que se le reconozca a la Administración, en todos los casos, un mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción, para asegurar su buen funcionamiento, independientemente del nivel o volumen de reglamentación que sobre una materia se profiera por el legislador (facultad más o menos reglada); que se torna imperioso por parte del ordenamiento jurídico, con sujeción al principio de legalidad, el señalamiento de un conjunto de parámetros legales y constitucionales que permitan salvaguardar el control jurisdiccional de su ejercicio, en aras de impedir que el desenvolvimiento de dicha potestad, se transforme en un actuar arbitrario, contrario al principio de interdicción de la arbitrariedad⁴⁶. (...)" (Subrayado fuera del texto).

Finalmente, el H. Consejo de Estado recuerda cuales son los parámetros y límites dentro de los cuales debe actuar cualquier Entidad Pública cuando considere que se hace necesario dar aplicación a la facultad discrecional, señalando que:

"(...) [L]a jurisprudencia constitucional ha indicado que la discrecionalidad debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en tal sentido, ha identificado como límites para el ejercicio de dicha facultad, los siguientes: a) debe existir una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente, b) su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza, y c) la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. Por su parte, el artículo 44 del C.P.A.C.A. establece que, en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser "adecuada" a los fines de la norma que la autoriza, y "proporcional" a los hechos que le sirven de causa; lo anterior supone que debe existir una razón o medida entre la realidad de hecho y el derecho que supone la verdad de los hechos y su conexidad con la decisión, se dice entonces, que la discrecionalidad tiene como medida la "razonabilidad" (...) ⁴⁷". (Subrayado fuera del texto).

En conclusión, se evidencia que le está permitido a esta Superintendencia dar aplicación a la facultad discrecional, como quiera que el quantum de la sanción de suspensión de la habilitación no está delimitado a nivel legal, pero sí su procedencia como sanción a imponer, por lo que corresponde a la administración y se encuentra en la facultad de proceder a su libre fijación para el caso en concreto, en concordancia con los fines que contempla la misma norma (artículo

⁴⁶ Cfr. H. Corte Constitucional Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil cuatro (2004). - Sentencia T-982/04.

⁴⁷ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01223-02(4578-16)

RESOLUCIÓN No 2366

DE 07-03-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

19 de la Ley 1702 de 2013), y de manera proporcional a los hechos que dan lugar a su imposición.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, como consecuencia de la comisión de las conductas contempladas expresamente en la aludida disposición, y en aplicación del artículo 50 previamente citado, este Despacho establecerá como sanción la **SUSPENSIÓN** de la **HABILITACIÓN** por **CUATRO (4) MESES** como consecuencia de la conducta derivada de los **CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO**, toda vez que se generó un impacto en la legalidad del servicio prestado y las condiciones en que se debe prestar, y por ende, en la Seguridad Vial, pues el (i) expidió certificados sin la comparecencia de los usuarios, al no lograr acreditar plenamente la asistencia de aprendices a sus clases prácticas y (ii) alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información registrada en el **RUNT**, al indicar que los aprendices habían completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, a pesar de que no logró acreditar la asistencia de estos a las clases prácticas.

Es importante resaltar que este Despacho en aras de no perjudicar a terceros con la suspensión de la habilitación, y con el fin de garantizar la culminación de los cursos para obtener la certificación de aptitud en conducción de aquellos que ya estuviesen inscritos, esta sanción se hará efectiva pasados **NOVENTA (90) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

El CEA deberá tomar las medidas necesarias para que una vez se realice la desconexión efectiva del RUNT todos los alumnos hayan culminado el trámite correspondiente, ello con el fin de no afectar el proceso de los aprendices que se encontraban inmersos en el programa académico con la escuela en mención.

DECIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo anterior, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CORREGIR el numeral **DÉCIMO PRIMERO** de la parte considerativa y el numeral primero de la parte resolutive de la Resolución No 1404 del 24 de abril de 2023 "Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística INSTITUCION EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CEA AUTOCARRERA." los cuales quedaran así:

RESOLUCIÓN No 2366

DE 07-03-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

DÉCIMO PRIMERO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la señora ANDREA CATALINA DUARTE CARRERA con CC 1073230447, la señora ELIANA MARIA DUARTE CARRERA con CC 1073230448, y la señora LEIDY CAROLINA NAVARRETE CARRERA con CC 1073234491, como propietarias del Centro de Enseñanza Automovilística INSTITUCION EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CEA AUTOCARRERA, con matrícula mercantil No. 81301 (en adelante AUTOCARRERA o el Investigado).

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente a la señora ANDREA CATALINA DUARTE CARRERA con CC 1073230447, la señora ELIANA MARIA DUARTE CARRERA con CC 1073230448, y la señora LEIDY CAROLINA NAVARRETE CARRERA con CC 1073234491, como propietarias del Centro de Enseñanza Automovilística INSTITUCION EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CEA AUTOCARRERA, con matrícula mercantil No. 81301, por incurrir en la conducta establecida en los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO. CORREGIR del numeral PRIMERO de la parte considerativa y Resuelve de la Resolución No. 5059 del 17 de mayo de 2024, "Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio; los cuales quedaran así:

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 1404 del 24 de abril de 2023, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la señora ANDREA CATALINA DUARTE CARRERA con CC 1073230447, la señora ELIANA MARIA DUARTE CARRERA con CC 1073230448, y la señora LEIDY CAROLINA NAVARRETE CARRERA con CC 1073234491, como propietarias del Centro de Enseñanza Automovilística INSTITUCION EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CEA AUTOCARRERA, con matrícula mercantil No. 81301 (en adelante AUTOCARRERA o el Investigado), con el fin de determinar si presuntamente incurrió en las conductas descritas por los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 1404 del 24 de abril de 2023, frente a la señora ANDREA CATALINA DUARTE CARRERA con CC 1073230447, la señora ELIANA MARIA DUARTE CARRERA con CC 1073230448, y la señora LEIDY CAROLINA NAVARRETE CARRERA con CC 1073234491, como propietarias del Centro de Enseñanza Automovilística INSTITUCION EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CEA AUTOCARRERA, con matrícula mercantil No. 81301, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: DECLARAR RESPONSABLE a las señoras **ANDREA CATALINA DUARTE CARRERA** con CC 1073230447, la señora **ELIANA MARIA DUARTE CARRERA** con CC 1073230448, y la señora **LEIDY CAROLINA NAVARRETE CARRERA** con CC 1073234491, **como propietarias del Centro de Enseñanza Automovilística INSTITUCION EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CEA AUTOCARRERA, con matrícula mercantil No. 81301** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

RESOLUCIÓN No 2366

DE 07-03-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Del **CARGO PRIMERO** por incurrir en la conducta prevista en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Del **CARGO SEGUNDO** por incurrir en la conducta prevista en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO CUARTO. SANCIONAR a las señoras **ANDREA CATALINA DUARTE CARRERA** con CC 1073230447, la señora **ELIANA MARIA DUARTE CARRERA** con CC 1073230448, y la señora **LEIDY CAROLINA NAVARRETE CARRERA** con CC 1073234491, **como propietarias del Centro de Enseñanza Automovilística INSTITUCION EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CEA AUTOCARRERA, con matrícula mercantil No. 81301**, frente al:

CARGO PRIMERO Y CARGO SEGUNDO con **SUSPENSIÓN** de la **HABILITACIÓN** por un término de **CUATRO (4) MESES**, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito **RUNT**.

PARÁGRAFO. La suspensión del registro **del Centro de Enseñanza Automovilística INSTITUCION EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CEA AUTOCARRERA, con matrícula mercantil No. 81301**, entrará a regir una vez hayan culminado el curso para obtener la certificación de aptitud en conducción la totalidad de los alumnos que se encuentren inscritos y cursándolo con corte al día de notificación de la presente Resolución.

En todo caso, la culminación de los cursos iniciados hasta la fecha de corte no podrá exceder de **NOVENTA (90) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, a las señoras **ANDREA CATALINA DUARTE CARRERA** con CC 1073230447, la señora **ELIANA MARIA DUARTE CARRERA** con CC 1073230448, y la señora **LEIDY CAROLINA NAVARRETE CARRERA** con CC 1073234491, **como propietarias del Centro de Enseñanza Automovilística INSTITUCION EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CEA AUTOCARRERA, con matrícula mercantil No. 81301**, a su Representante Legal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

RESOLUCIÓN No 2366

DE 07-03-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

ARTÍCULO OCTAVO. En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el Grupo de Apoyo a la Gestión Administrativa al Ministerio de Transporte para su cumplimiento y reporte a los sistemas de información correspondientes y, una vez éste proceda de conformidad, remita copia del respectivo acto administrativo a esta Superintendencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2025.03.06
14:09:15 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

ANDREA CATALINA DUARTE CARRERA

Propietaria
Dirección: Carrera 4 No. 14 - 35
Mosquera, Cundinamarca.

ELIANA MARIA DUARTE CARRERA

Propietaria Dirección: Calle 2 No. 1-08
Mosquera, Cundinamarca.

LEIDY CAROLINA NAVARRETE CARRETE

Propietaria Dirección: Carrera 4 No. 14 - 35 Mosquera, Cundinamarca.

INSTITUCION EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CEA AUTOCARRERA

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Calle 3 No. 1-04, Local 201 Piso 2 Mosquera, Cundinamarca.
Correo electrónico: cea.autocarrera@gmail.com

Proyectó: Angela Gil – Profesional A.S

Revisor: Diana Marcela Gómez - Profesional Especializado DITTT

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 06/03/2025 - 10:55:21
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN wT1HAbR6yX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombres y apellidos : ANDREA CATALINA DUARTE CARRERA
Identificación : CC. - 1073230447
Nit : 1073230447-1
Domicilio: Mosquera, Cundinamarca

MATRÍCULA

Matrícula No: 81300
Fecha de matrícula: 29 de abril de 2013
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 20 de febrero de 2025
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 4 NO 14 - 35
Municipio : Mosquera, Cundinamarca
Correo electrónico : catadu74@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3222883693
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 4 NO 14 - 35
Municipio : Mosquera, Cundinamarca
Correo electrónico de notificación : catadu74@gmail.com

La persona natural **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: P8559
Actividad secundaria Código CIIU: M7010
Otras actividades Código CIIU: G4761

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Otros tipos de educación ncp. Actividades de administración empresarial

INFORMACION FINANCIERA

El comerciante matriculado reportó la siguiente información financiera, la cual corresponde a la última información reportada en la matrícula mercantil, así:

Estado de la situación financiera:

Activo corriente: \$4.900.000,00
Activo no corriente: \$0,00
Activo total: \$4.900.000,00
Pasivo corriente: \$0,00
Pasivo no corriente: \$0,00
Pasivo total: \$0,00
Patrimonio neto: \$4.900.000,00

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 06/03/2025 - 10:55:21

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN wT1HAb6yX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Pasivo más patrimonio: \$4.900.000,00

Estado de resultados:

Ingresos actividad ordinaria: \$4.900.000,00

Otros ingresos: \$0,00

Costo de ventas: \$0,00

Gastos operacionales: \$0,00

Otros gastos: \$0,00

Gastos por impuestos: \$0,00

Utilidad operacional: \$0,00

Resultado del periodo: \$0,00

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona natural, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: INSTITUCION EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CEA AUTOCARRERA

Matrícula No.: 81301

Fecha de Matrícula: 29 de abril de 2013

Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CLE 3 NRO. 1-04 LC 201 PISO 2

Municipio: Mosquera, Cundinamarca

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA NATURAL TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 06/03/2025 - 10:55:21
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN wt1HAb6yX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$4.900.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : P8559.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la persona natural, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital de la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



EL SECRETARIO

LEYDI PAOLA CARRILLO BERNAL

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/03/2025 - 10:58:28
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DfM5rBxMBR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombres y apellidos : ELIANA MARIA DUARTE CARRERA
Identificación : CC. - 1073230448
Nit : 1073230448-9
Domicilio: Mosquera, Cundinamarca

MATRÍCULA

Matrícula No: 58353
Fecha de matrícula: 16 de octubre de 2008
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 20 de febrero de 2025
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 2 NRO. 1-08
Municipio : Mosquera, Cundinamarca
Correo electrónico : nanisdu@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 3125333957
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 2 NRO. 1-08
Municipio : Mosquera, Cundinamarca
Correo electrónico de notificación : nanisdu@hotmail.com

La persona natural **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: K6511
Actividad secundaria Código CIIU: M7010
Otras actividades Código CIIU: P8559 G4761

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/03/2025 - 10:58:28
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DfM5rBxMBR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Capacitación escuela de enseñanza

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona natural, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: LICENCAR
Matrícula No.: 58354
Fecha de Matrícula: 16 de octubre de 2008
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CR 3 11 55 LC 5
Municipio: Mosquera, Cundinamarca

Nombre: INSTITUCION EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CEA AUTOCARRERA
Matrícula No.: 81301
Fecha de Matrícula: 29 de abril de 2013
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CLE 3 NRO. 1-04 LC 201 PISO 2
Municipio: Mosquera, Cundinamarca

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA NATURAL TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$4.900.000,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : K6511.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la persona natural, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital de la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/03/2025 - 10:58:28
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN D1M5rBxMBR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



EL SECRETARIO
LEYDI PAOLA CARRILLO BERNAL

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 06/03/2025 - 11:05:09
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN gd3y987vgZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombres y apellidos : LEIDY CAROLINA NAVARRETE CARRETE
Identificación : CC. - 1073234491
Nit : 1073234491-4
Domicilio: Mosquera, Cundinamarca

MATRÍCULA

Matrícula No: 81299
Fecha de matrícula: 29 de abril de 2013
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 20 de febrero de 2025
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 4 NRO. 14 - 35
Municipio : Mosquera, Cundinamarca
Correo electrónico : lecanaca81@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 8276257
Teléfono comercial 2 : 3143120841
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 4 NRO. 14 - 35
Municipio : Mosquera, Cundinamarca
Correo electrónico de notificación : lecanaca81@hotmail.com

La persona natural **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: P8559
Actividad secundaria Código CIIU: M7490
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Enseñanza

INFORMACION FINANCIERA

El comerciante matriculado reportó la siguiente información financiera, la cual corresponde a la última información reportada en la matrícula mercantil, así:

Estado de la situación financiera:

Activo corriente: \$4.900.000,00
Activo no corriente: \$0,00
Activo total: \$4.900.000,00
Pasivo corriente: \$0,00
Pasivo no corriente: \$0,00
Pasivo total: \$0,00
Patrimonio neto: \$4.900.000,00



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 06/03/2025 - 11:05:09
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN gd3y987vgZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Pasivo más patrimonio: \$4.900.000,00

Estado de resultados:

Ingresos actividad ordinaria: \$4.900.000,00
Otros ingresos: \$0,00
Costo de ventas: \$0,00
Gastos operacionales: \$0,00
Otros gastos: \$0,00
Gastos por impuestos: \$0,00
Utilidad operacional: \$0,00
Resultado del periodo: \$0,00

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona natural, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: INSTITUCION EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CEA AUTOCARRERA
Matrícula No.: 81301
Fecha de Matrícula: 29 de abril de 2013
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CLE 3 NRO. 1-04 LC 201 PISO 2
Municipio: Mosquera, Cundinamarca

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA NATURAL TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 06/03/2025 - 11:05:09
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN gd3y987vgZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$4.900.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : P8559.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la persona natural, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital de la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

LEYDI PAOLA CARRILLO BERNAL

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

Sistema Nacional de Supervisión
al Transporte.[Regresar](#)Registro de
Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: PERSONA NATURAL

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 1073230447 1

* Razón social: INSTITUCION EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y

E-mail: cea.autocarrera@gmail.com

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Objeto social o actividad: centro de enseñanza automovilística

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: cea.autocarrera@gmail.com

Página web:

* Es vigilado por otra entidad? ☒ Si ☐ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 3

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Opcional: cea.autocarrera@gmail.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Cual? ONAC

* Direccion: [CALLE 3 # 1 - 04 LOCAL 201](#)

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)